



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2009-031

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el alimentario guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, si bien la medida personal del impedimento de la salida del país se decreta en garantía del pago de la cuota alimentaria en favor del o los alimentarios que se encuentren en el país, y para su levantamiento se exige cumplir con lo ordenado en el artículo 598 del C.G.P., revisado el expediente, considera este despacho que le asiste razón al peticionario en razón a que el alimentario FELIPE ESTEBAN MORALES GUEVARA, en la actualidad tiene 30 años de edad.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS, identificado con la C.C. N° 11.429.416, decretado mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2010 y ordenado a través del oficio civil N° 161 del 22 de febrero de 2010 al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a761d5130f514abadb76c21deed6094b70d50e564c48841a9e3f14326dd4ec**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-311

Cesación efectos civiles de matrimonio católico

En virtud del informe secretarial que antecede y el informe presentado por la Asistente social del despacho, mediante el cual informa que no fue posible realizar la visita social ordenada, al no lograr comunicación con la demandante, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de la no realización de visita social de verificación de derechos del joven DUVAN SANTIAGO GONZÁLEZ, visible en el expediente digital a folio 016.

SEGUNDO: CESAR las visitas de seguimiento para verificación de derechos de DUVAN SANTIAGO GONZÁLEZ, toda vez que a la fecha cuenta con la mayoría de edad.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993fe7a0887e407fa497ae2972109d6dcaa8425435fe7ffb7e937f67958afd8**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-197

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex compañeros permanentes FABIO ENCISO GALLEGO y HORTENCIA ESPITA VERA para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. ALLEGAR** la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial con indicación del valor estimado de los mismos de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P.
- 2. INDICAR** la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 3. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1671488c5b15202d1d350de8936c329058484b8286d0403d2c1c59a917a7b4**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-006
Indignidad sucesoral**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal del demandado MARCO TULIO CÁRDENAS GÓMEZ, toda vez que la dirección electrónica aportada de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la señora GLORIA CÁRDENAS GÓMEZ, no corresponde a su dirección electrónica para efectos de notificación.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que los demandados MANUEL ENRIQUE ARIAS GÓMEZ, JONATHAN ALEXANDER VALBUENA ARIAS, se notificaron de forma personal y dentro del término de traslado guardaron silencio.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el trámite de notificación personal de la demandada ESPERANZA ARIAS GÓMEZ el 13 de septiembre de 2022, toda vez que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se tuvo en cuenta notificación por conducta concluyente.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria en propiedad y Citador del juzgado, para que en lo sucesivo verifique previamente antes de realizar el trámite de notificación, toda vez que se incurre en errores como pasó en el presente asunto y que puede conllevar a nulidades.

QUINTO: TENER EN CUENTA que la señora ESPERANZA ARIAS GÓMEZ, dentro del término de traslado, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d670817a146f5bc1907223cbac54dfd910c2529cabb6ad18087cd6c78a826**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-182
Ejecutivo de alimentos
Incidente de nulidad

MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado establecido en el inciso 3° del artículo 134 del C.G.P. y como quiera que no hay lugar a decretar más pruebas que las aportadas por la parte incidentante, entra el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad del auto de fecha 26 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada los siguientes argumentos fácticos:

1. Que en fecha 3 de septiembre de 2021, llegó al correo electrónico de su poderdante copia de la demanda de la referencia y sus anexos de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Que el 6 de septiembre de 2021, sin existir auto de mandamiento de pago, su poderdante a nombre propio se apresuró a contestar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Ingrid Dallení Mora a través del ICBF presentó en su contra y de la que recibió en su correo antes de ser calificada por el despacho.
3. Que el 16 de septiembre de 2021 el Juzgado emitió mandamiento ejecutivo y en el numeral 5° del respectivo, ordenó a la parte actora, notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. Que en la citada providencia, en ningún momento se tuvo por notificado al demandado, pese el envío de la contestación a nombre propio.
5. Que la parte actora nunca se notificó de la providencia (mandamiento ejecutivo) como lo ordenó el despacho, mi mandante se enteró de la providencia en fecha 24 de septiembre, porque en su oficina de abogado, le ayudaron a mirar el estado del proceso en la página web de la rama judicial.
6. Por último, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda dentro del radicado de la referencia por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se declare la notificación por conducta concluyente y se le otorgue a sus representadas la oportunidad procesal para ejercer su derecho al debido proceso y defensa aportando los medios de prueba que considere pertinentes.

Durante el traslado del incidente el Defensor de Familia del ICBF, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

El tema de nulidades procesales fue previsto en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. *Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley a sí lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”¹

En cuanto al trámite de notificación personal el Decreto 806 de 2020, expuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación a aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-125 de 2010.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en la Cámaras de Comercio, superintendencias, entidad públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Frente al caso concreto, se tiene que la parte demandante aportó en el libelo de la demanda, como correo electrónico para la notificación personal de la parte demandada JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE los siguientes:

proyectos@fireprotection.com.co
ventas@fireprotection.com.co
comercial@fireprotection.com.co
info@fireprotection.com.co

Se evidencia claramente que de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada y aquí incidentante en el interrogatorio de parte, reconoce como buzón electrónico proyectos@fireprotection.com.co y que el 24 de septiembre de 2021 a las 10:22 a.m. y haber recibido el mensaje de datos titulado NOTIFICACIÓN, es decir, que el demandado recibió el 06 de septiembre de 2021 el traslado de la demanda y luego el 24 del mismo mes y año, el auto que libró el mandamiento ejecutivo. Dicho lo anterior, la notificación personal del demandado se surtió en debida forma conforme lo preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el precedente jurisprudencial para la garantía del debido proceso, frente al particular sea indicado lo siguiente:

“(…)

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado², para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)³.

(...)”

Ahora bien, si bien es cierto, el demandado presentó un escrito de contestación en causa propia y este no fue tenido en cuenta, esto fue porque, en primer lugar, requiere de derecho de postulación y en segundo lugar, porque aún no se había librado el mandamiento de pago, sin embargo, no se observa que se hubiera vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, pues se surtió la notificación personal en debida forma el 24 de septiembre de 2021, surtiéndose el término de traslado del mismo entre el 29 de septiembre y el 12 de octubre de 2021, allegándose solamente dentro de ese término el poder que el señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE a la abogada Karen Shirley Villar Zapata, sin que hubiera otro pronunciamiento con respecto a la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Es por lo anterior y sin necesidad de entrar a profundizar en más argumentos, es claro que no hubo indebida notificación de la parte demandada, en primer lugar, porque uno de los correos electrónicos que indicó el incidentante en su interrogatorio, corresponden a los aportados por la parte demandante en el escrito de la demanda y en segundo lugar, porque se cumplió con la garantía del debido proceso, pues se allegó la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico y además fue aceptado por el demandado, aquí incidentante haberlo recibido, razón por la que en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el libelista señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ejecutar por lo ordenado en la providencia de fecha 26 de octubre de 2021.

³ Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede recurso de reposición por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9939496403371638a3292e88f50c0a0747041d7a6303dbba09def96a43817**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-234

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del titular del acto VÍCTOR EDUARDO DIAZ CASTILLO obrante en el expediente.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d6858614b6fa283bdec180cde762a36efda90785e3ce7729700ec4da15476**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo el último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, en cuanto a los lineamientos para la valoración de apoyos en personas con discapacidad, en razón que el informe de que trata el numeral 4° del artículo 586 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para “conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados” y que conforme el Decreto 487 de 2022, éste se puede llevar a cabo por una persona cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales y afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad.

Así las cosas, este despacho ordenará que, por intermedio de la Asistente Social de este juzgado, como quiera que cumple los requisitos y dicha función se encuentra establecida en los Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-1051 de 2016, por tal razón, se encuentra facultada para rendir el informe de valoración de apoyos respecto de MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA.

Por lo anterior se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la copia de la historia clínica del titular MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA expedida por la EPS FAMISANAR.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) MIGUEL ANTONIO GALINDO ACUÑA. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a4e6d88f14d35987214f73abb2dd2025003c6d50000c0f46895d3a73f5528**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-205

Despacho Comisorio N° 008 de fecha 23 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AUXÍIESE Y CÚMPLASE lo solicitado en el Despacho comisorio N° 008 de fecha 23 de mayo del año 2022, remitido por el Juzgado Diecinueve del Circuito de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EXHUMACIÓN**, de quien en vida se llamó JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) y se identificó con la cédula de ciudadanía N° 176.083, tal como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, para determinar la paternidad con el demandante YEISON ALEJANDRO ESPITIA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 1.072.592.669.

Para efectos de los anterior, se señala como fecha el día 16 DE FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00AM.

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y elaborar el formato FUS a fin de que se practique el examen de ADN el día y hora señalada por este despacho, informando que los restos mortales del señor JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) se encuentran en el Pabellón San Francisco, bóveda N° 05 del Cementerio de Albán.

Comunicar a las partes y a los apoderados.

TERCERO: Efectuado lo anterior, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio a su lugar de origen. Por secretaría LÍBRESE el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978401b68a7cbbf8683d23eccd5185171ffb03b2bc25c1a8497b9e4c8743ee9**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-254

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado ANDRÉS FELIPE y LAURA TATIANA GALINDO PACHO a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE STICK GALINDO ARÉVALO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2006.
- 1.2.** La suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$68.280,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2007 a razón de \$6.828,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.828,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2007.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.828,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2007.
- 1.5.** La suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$819.336,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, agosto, octubre y noviembre de 2008 a razón de \$136.556,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$99.336,00 Mcte) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre y diciembre de 2008 a razón de \$16.556,00.
- 1.7.** La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$211.838,00 Mcte) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre y diciembre de 2009 a razón de \$19.258,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$139.258,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009.
- 1.9.** La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$54.816,00 Mcte) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de febrero, junio, julio y diciembre de 2010 a razón de \$13.704,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$117.408,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010.
- 1.11.** La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$431.112,00 Mcte) correspondiente a las cuotas



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

alimentarias de los meses de abril, octubre y noviembre de 2011 a razón de \$143.704,00 por cada mes.

- 1.12.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1'639.715,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias del mes de enero, marzo y diciembre de 2011 a razón de \$149.065,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.065,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011.
- 1.14.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'679.733,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio y septiembre a diciembre de 2012 a razón de \$152.703,00 por mes.
- 1.15.** La suma de DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.703,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012.
- 1.16.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'867.992,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$155.666,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'936.368,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$161.364,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2'067.468,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$175.289,00 por cada mes.

- 1.19.** La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2'186.352,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$182.196,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'275.656,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$189.638,00 por cada mes.
- 1.21.** La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2'348.028,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$195.669,00 por cada mes.
- 1.22.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$2'437.260,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$203.105,00 por cada mes.
- 1.23.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'476.500,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$206.375,00 por cada mes.
- 1.24.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'476.500,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$217.974,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

- 1.25.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$2'563.165,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2021 a razón de \$233.015,00 por cada mes.
- 2.** Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
- 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JORGE STICK GALINDO ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 11.441.632 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). CARLOS EDUARDO CARO GONZÁLEZ, portador(a) de la T.P. N° 368.649 del C. S. de la J., para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que actué como apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE y LAURA TATIANA GALINDO PACHECHO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dac89104081276215e5339383b532424679704eae517e25de00472d655676**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-258

Sucesión

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda, menciona que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de GLORIA MARÍN ALDANA, CARLOS ORLANDO MARÍN ALDANA y ÓSCAR ERLEY MARÍN ANDANA para acreditar su parentesco con el causante JAIME ALBERTO MARÍN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), por lo que previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, los siguientes registros civiles:

- Registro civil de nacimiento de GLORIA MARÍN ALDANA, CARLOS ORLANDO MARÍN ALDANA y ÓSCAR ERLEY MARÍN ANDANA, haciendo referencia al nombre del padre para lograr su ubicación.

SEGUNDO: Una vez se obtenga su respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418217c649d7f0dee099d4b97533c738eb60654581757678a1d8c924560ef490**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-265

Investigación de la paternidad

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, en representación del niño IAN JERÓNIMO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ hijo de KAREN LORENA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ en contra del señor ANDERSON DE JESÚS FRANCO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Una vez se allegue la programación de citas para la práctica de la prueba de ADN para el año 2022 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reingresarán las presentes diligencias para ordenar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar del menor de edad IAN JERÓNIMO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, su progenitora KAREN LORENA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ y al presunto padre ANDERSON DE JESÚS FRANCO MARTÍNEZ.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, Dr. ARIAN STEVES BABATIVA SALGUERO, portadora de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

actúe en interés del menor de edad IAN JERÓNIMO RODRÍGUEZ
BERMÚDEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a7ffec6cc3f8356f0448a303f0500774c55e646d023f8756468c463f856be**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-266
Investigación de paternidad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña DANIA SALOMÉ SALAZAR CUBILLOS, hija de la señora LAURA KATHERINE SALAZAR CUBILLOS en contra de JOHAN LUIS HERRERA LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **INDICAR** la dirección electrónica del demandado tal y como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación, remitir de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f18c5d0d54cd48020da4540d0ad316726a319a8402e8deb958a1f7cde72c10**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-267

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial en contra de JOHAN SEBASTIÁN BURGOS GUIZA y TANIA JULIANA BURGOS SEGURA herederos determinados de WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.) y demás indeterminados, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento MARÍA FANNY SEGURA RODRÍGUEZ y WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.) donde se avizore la nota marginal vigente.
- 2. APORTAR** el registro civil de nacimiento de JOHAN SEBASTIÁN BURGOS GUIZA que acredite ser heredero determinado del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.)
- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e12a03fc7d81b6c394219b97bc75e79dc817a8acb875f9344d067e696fde8**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-268

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños DILAN SMITH y SAMUEL SNEYDER GIL GUZMÁN, hijos de la señora MYRIAM GUZMÁN HUERTAS en contra del señor JOHN ALEXANDER GIL TOVAR, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos de los niños DILAN SMITH y SAMUEL SNEYDER GIL GUZMÁN, fuera de la mamá, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d32aed13cb605c6592709543833948f64873b906dff0bf3b0ad53a47bfd1f**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-269
Regulación de visitas

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P., 40 de la Ley 640 de 2001 y la Ley 2213 de 2022 en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor JULIO CÉSAR RESTREPO CASTAÑEDA contra GHELLEN MARITZA TELLEZ GACHANCIPA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que debe intentarse **previamente** a la iniciación del proceso judicial de régimen de visitas.
2. **APORTAR** el poder en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. **ADECUAR** el numeral 2° del acápite de los hechos de la demanda de forma determinada y clasificada.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá aportarse en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e8b4d0cf025069f3e2ab026179abba0325a072d2ca9a14d7ec0aac7805c5b5**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-270

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña VALERIA ALEJANDRA AVILA ORDOÑEZ, hija de la señora ANA PATRICIA ORDOÑEZ AZA en contra del señor ALBERTO ÁVILA MONTENEGRO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CITAR** a los parientes cercanos de la niña VALERIA ALEJANDRA ÁVILA ORDOÑEZ, fuera de la mamá, para ser oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.
- 2. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048f36dc6babf59858d2f3a5523231310ff9020951ecb4db5bb37d2b90bbf29**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-271

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo observa este despacho que con respecto al avalúo de los bienes relictos del causante MANUEL JOSÉ GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, por lo que deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: *“Los jueces municipales conocen en primera instancia:.. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía”* y el artículo 26 ibídem que indica: *“La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante MANUEL JOSÉ GARCÍA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) presentada a través de apoderada judicial por MARÍA ELIDIA CONTRERAS DE GARCÍA, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, para lo de su competencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29dbd10e774f6fe3975d9ac1b820deee31807d80b830c305efde788d3f2e1e**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-272
Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de DANIEL ALVARADO BERNAL (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. REALIZAR** el inventario y avalúo de los bienes relictos conforme lo indican los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., adjuntando con ello las pruebas que se tengan para ello.
- 2. APORTAR** la dirección física y electrónica de las herederas ANDREA DEL PILAR y ANGÉLICA ASTRID ALVARADO MEDELLÍN, así como de la cónyuge sobreviviente ANA ASTRID ALVARADO MEDELLÍN para efectos de surtir su notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace3e8728f2d61f6ea91430c646d5e608ddc43d208ddba287cc52001ca5e806**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-273

Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada por la señora YENNI PAOLA PINZÓN SOCHE a través de apoderada judicial para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** si la demandante tiene algún vínculo matrimonial o marital vigente y si es del caso allegar su consentimiento para cancelación de la inscripción del patrimonio de familia del bien inmueble, toda vez que el mismo se constituye a favor de cónyuge o compañero permanente y sus hijos menores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e882b91d62afa420c82abbe6232232ad3d8013c229bda171317998f9073102**

Documento generado en 10/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>